

nas de la Renta del Timbre encargadas de hacerla efectiva, se ha visto que algunas Administraciones Principales, sea por una inteligencia errónea de los mismos artículos ó por punible negligencia, no cuidan de dar oportunamente los avisos del pago de cada tercio de dicho impuesto, ni de que se haga la citación de acreedores de las minas que no lo satisfacen con regularidad, entorpeciendo las labores de esta Secretaría y enervando la acción del fisco sobre aquellos fundos cuyos poseedores incurren en las penas de la ley. Con el fin de que las disposiciones mencionadas tengan el más exacto cumplimiento, el Presidente de la República se sirvió acordar, que esa Administración General exija á las oficinas de su dependencia la observancia de los artículos citados, y de la Circular que bajo el número 50 expidió esa Oficina, (789) dando cuenta de cuáles Administraciones Principales no rinden con oportunidad sus noticias para que esta Secretaría proceda á lo que hubiere lugar contra los Administradores morosos.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento, recomendándole de la manera más eficaz que estudie las prevenciones de la ley de 6 de Junio de 1892 y su reglamento, (790) así como las instrucciones que se circularon en 23 de Septiembre del mismo año, procurando no dar lugar á que la superioridad carezca de los datos que á su debido tiempo debe recibir; en el concepto de que esta General espera que por su parte esa oficina cuidará de tener el registro de las minas de su demarcación siempre en corriente, para que con una breve consulta pueda saberse el estado de pagos de cada mina, y se pueda evitar así el que la Secretaría de Hacienda dirija nuevos extrañamientos á las oficinas de la Renta.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Diciembre 17 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 300.

Circular que dispone cómo deben formarse las noticias mensuales de las minas que cubran su impuesto. (791)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 197.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 24 del mes pasado, me dice:

(789) La Circular que se cita aparece marcada con el número 297.

(790) Consúltense en este Apéndice bajo los números 281 y 282.

(791) Se relaciona esta Circular con la número 240 de 15 de Diciembre de 1896, inserta adelante bajo el número 304.

«Por el oficio de usted, número 3,824, fecha 19 del actual, quedo enterado de que esa Administración General ha exigido á las Principales que esta Secretaría indicó en su oficio 5,290, los comprobantes de su recaudación del impuesto minero por los dos años fiscales últimos.—Aunque varias Administraciones Principales cumplen con exactitud las prevenciones del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, lo hacen en una forma complicada algunas, y deficiente otras, por lo cual esta Secretaría ha considerado conveniente que todas ellas se sujeten á un solo modelo para producir las noticias mensuales de las minas que cubran su impuesto con arreglo á la ley, y de las que den lugar á los trámites prescritos en el artículo 23 del mismo Reglamento.—En consecuencia, sírvase usted ordenar á todas las Administraciones Principales, que desde el mes de Julio próximo, rindan á esta Secretaría á fin de cada mes, las noticias indicadas, sujetándose á los cuatro modelos adjuntos.»

Lo transcribo á usted para su exacto cumplimiento, acompañándole los modelos de que se trata.

México, Mayo 8 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 301.

Instrucciones á los Principales respecto á noticias relativas al cobro del impuesto minero.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 199.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

«Se recibió el oficio de usted, número 3,033, fecha 25 de Marzo último, en que transcribe el que le dirigió la Principal de Hidalgo del Parral, informando que la circular número 50, (792) previene que se dé á los Agentes de Minería el día último del segundo mes de cada tercio, el aviso de las minas que no hayan pagado su contribución; pero que muchas veces sucede que ya ha pasado ese plazo cuando se recibe alguna noticia de minas registradas en esta Secretaría y que los propietarios no se presentan á recibir sus boletas, dejando en consecuencia de cubrir el impuesto; y consulta si espera los plazos del tercio inmediato para dar el aviso referido.—En respuesta manifiesto á usted, que cuando las Principales reciban noticias para el cobro del impuesto, después del segundo mes de cada tercio, ó cuando en sus registros aparezcan adeudados de un ter-

(792) Véase en este Apéndice bajo el número 297.

cio incompleto porque los títulos hayan sido expedidos dentro de los dos primeros meses, se reserven para dar el aviso de citación de acreedores hasta el tercio inmediato siguiente, si en él no se cubre el saldo anterior »

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 17 de 1895.—El Administrador, General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 302.

Los interesados tienen obligación de proveerse por su cuenta y riesgo de las estampillas especiales con que deben legalizarse los títulos de minas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 200.—En nota número 6,764, de 25 del corriente mes, dícese el señor Secretario de Hacienda, lo que sigue:

«Con fecha de hoy, esta Secretaría dice á la de Fomento:—«Los procedimientos que se sirvió proponer á esta Secretaría, la del merecido cargo de usted, y que se mandaron observar por circular de 20 de Marzo de 1893, (793) relativos á ministración de estampillas para títulos de propiedad minera, están originando dificultades y complicaciones en la contabilidad de las oficinas del Timbre, especialmente cuando debe devolverse el importe de las estampillas porque no llegue á expedirse el título de propiedad. Con este motivo el Presidente de la República se ha servido resolver que desde el 1º de Julio quede abolida esa práctica, y que los interesados se provean por su cuenta y riesgo de las estampillas especiales con que deban legalizarse los títulos, las cuales se admitirán sea cual fuere su procedencia; pero llevando el resello de la localidad que las expenda, para que mediante ese requisito, se deduzca con entera exactitud, en los casos de devolución, el importe del honorario que el Gobierno haya abonado á la oficina expendedora.—Tengo la honra de comunicarlo á usted, á fin de que esa Secretaría, en lo que fuere de su resorte, se sirva dictar las providencias que estimare oportunas.»—Lo que transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.»

Insértolo á usted para su cumplimiento, previniéndole que todas las estampillas que se vendan en esa demarcación, para títulos de minas ó pago del impuesto anual de minería, tengan el doble resello de la oficina emisora y del impuesto minero, cesando los efectos de la circular número 44, de 20 de Marzo de 1894, (794) y por consiguiente

(793) Véase la Circular de 20 de Marzo de 1893, bajo el número 294.

(794) Debe ser esta la misma Circular de 20 de Marzo de 1893 que se cita en la nota anterior; pues aunque en esta segunda cita se dice que es de 1894, ha de ser, según todo lo indica, por una errata de imprenta.

te la expedición de certificados que aquella disposición autorizaba. (795)

Luego que reciba usted esta circular, pasará á la cuenta de «Administración General» todas las cantidades que haya acreditado á la de «Depósitos,» procedentes de enteros hechos para cubrir el importe de estampillas para títulos de minas, y que permanezcan aún en esta última, dando cuenta en oficio especial, de las operaciones de ese género que practique en virtud de esta orden.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Junio 28 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 303.

Dispone lo que debe hacerse cuando la Secretaría de Hacienda acuerde accidentalmente que el pago del impuesto minero se haga en la Administración General.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 202.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del mes en curso, dice á esta Administración General, entre otras cosas lo que sigue:

«Se recibió en esta Secretaría el oficio de usted número 5, fecha 19 del actual, en que consulta si admite el pago del impuesto que causan en el tercio corriente, las minas «El Aguila» y «La Salud,» números 3,638 y 3,748, no obstante que el tercio anterior fué pagado en la Principal respectiva, y en contestación manifiesto á usted; que una vez radicado el pago del impuesto minero en esa Administración General, no deben admitirlo las Oficinas Principales respectivas; pero si á los interesados no conviniere volverlo á hacer en esa propia Administración General, deben gestionar ante este Departamento, para que se resuelva lo que corresponda.»

Lo que inserto á usted para su conocimiento y exacta observancia, en el concepto de que cuando accidentalmente acuerde la Secretaría de Hacienda que un pago se verifique en esta General, estando radicado en la Principal del cargo de usted, se expedirá el certificado correspondiente, para que en vista de él y del aviso que se le dé, adhiera usted las estampillas necesarias en las boletas, dentro del plazo que en el certificado se fije para la presentación, y de no hacerse ésta oportunamente, impondrá usted á los causantes las pe-

(795) La Circular número 250 de Mayo 11 de 1897, en su párrafo último, reforma la Circular que se anota. Véase aquella bajo el número 306.

nas que procedan conforme á la ley, según disposición comunicada por la Secretaría de Hacienda á esta Administración General.

México, Julio 15 de 1895.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 304.

Noticia que debe darse de los acreedores de las minas que no satisfagan el respectivo impuesto minero.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular n^o 240.

Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se me comunica con el n^o 3,881, y fecha 12 del corriente mes, la suprema orden que sigue:

«Con el fin de evitar errores en las noticias que rinden las Administraciones Principales del Timbre, para dar cuenta del resultado de la citación de acreedores de las minas que no satisfacen el impuesto dentro de los dos primeros meses de cada tercio, el Presidente de la República se ha servido acordar que esa Administración General ordene á las mencionadas oficinas, que en substitución de la noticia á que se refiere el modelo n^o 4, anexo á la Circular n^o 197, fecha 8 de Mayo de 1895, (796) den cuenta á esta Secretaría del resultado de dicha citación en oficio especial para cada mina, sujetándose á los dos modelos adjuntos y cuidando de comprobar satisfactoriamente la exactitud de esos informes.—Como á su vez esta Secretaría necesita ratificar los datos que recibe de las oficinas de la Renta, para fundar sus resoluciones sobre caducidad de las minas que dejan de satisfacer el impuesto, es de la mayor importancia que esa Administración General y las oficinas de su dependencia cuiden de comunicarse entre sí con oportunidad, los enteros que reciban por cuenta de otras Principales y de anotarlos en las noticias que rindan conforme á la referida Circular n^o 197, absteniéndose de recibir pagos ó enteros provisionales fuera de los tres meses que marca el artículo 6^o de la ley de 6 de Junio de 1892, (797) sin recabar previamente la autorización de esta Secretaría, á la que darán aviso inmediato del resultado de las órdenes que se les comuniquen con ese fin, y en las cuales se fijará un plazo para admitir el impuesto por tercios ya vencidos.»

Lo que comunico á usted para su más exacto cumplimiento, y al efecto le acompaño dos modelos de las comunicaciones que deben dirigirse á la Secretaría de Hacienda, en los casos en que una mina

(796) Véase esta Circular bajo el número 300.

(797) Figura esta ley en el prestebe Apéndice marcada con el número 281.

pague su impuesto dentro del mes que dura fijada en la tabla de avisos de la Agencia de Minería la citación que se hace á los acreedores conforme á la ley, y en que transcurrido ese mes no se haya presentado ninguno de dichos acreedores á solventar el adeudo.

En consecuencia de esta nueva disposición superior, cesará usted de rendir la noticia á que se refiere el modelo n^o 4 anexo á la circular n^o 197 de esta Administración, y en su lugar rendirá usted á la Secretaría de Hacienda los dos avisos antes mencionados, por los cuales se divide, para mayor claridad y exactitud, el contenido y el objeto de aquella noticia.

Recomiendo á usted, de la manera más eficaz, que cuide de no admitir ningún pago, sin la previa suprema orden correspondiente, por aquellos fundos mineros, que transcurridos los tres últimos meses de cada tercio, no hayan satisfecho el impuesto, y de dar aviso oportuno por la vía telegráfica, cuando alguien se presente á pagar, esperando para aceptar ó rechazar definitivamente el pago, á que le comunique la resolución que se adopte. Ese aviso telegráfico debe darse, en todo caso, á la Secretaría de Hacienda, por conducto de esta Administración General.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular, dándola á conocer á sus dependencias.

México, Diciembre 15 de 1896.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 305.

Los Principales expedirán recibo á los interesados por las cantidades que cobren como recargo al impuesto minero.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3^a.—Circular número 241.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del corriente, me dice:

«El Presidente de la República se ha servido disponer se ordene por esa Administración General á los Administradores Principales de la Renta, que en lo sucesivo expidan á los respectivos interesados, recibo por las cantidades que cobren como recargo del impuesto minero, anotando el importe de la multa en la hoja talonaria respectiva.»

Lo que transcribo á usted para sus efectos, advirtiéndole que en todo entero que se verifique por recargo en el impuesto minero, deberá otorgarse por esa Principal ó sus subalternas, el certificado de entero respectivo, tomándose á la vez nota de dicho pago en la hoja en que se adhieran los talones de las estampillas, para que pueda saberse qué minas han sufrido ese recargo.

México, Diciembre 24 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 306.

Los títulos de minas se legalizarán con timbres comunes sin resello y el impuesto anual se recaudará con estampillas especiales reselladas. Se declaran válidos los títulos expedidos en contravención á esa resolución. El resello de las estampillas no afecta la validez de los títulos, no obstante lo dispuesto en la Circular que cita.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3.^a—Circular número 250.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 9 de Febrero último, me dijo lo que sigue:

«Hoy digo al Secretario de Fomento lo siguiente: Tuve el honor de recibir el oficio que se sirvió usted dirigirme el 20 de Junio último, bajo el número 17,263, transcribiendo el telegrama que le dirigió el Agente de Minería en Tacámbaro, en que informa que el Administrador del Timbre se rehusa á cambiar por estampillas reselladas las comunes compradas para el título de una mina por el Sr. Pablo Pérez, quien juzga haber cumplido con el artículo 29 del Reglamento respectivo, al ministrar estampillas de documentos y libros para el objeto indicado. En respuesta, tengo la honra de manifestar á vd. que, el Reglamento de 30 de Junio de 1892, para el cumplimiento de las prevenciones de la Ley de 6 del mismo mes, dispuso en su artículo 2.^o que el impuesto sobre títulos se pague adhiriendo en el último translativo de dominio, las estampillas correspondientes de documentos y libros; y en el artículo 17, que el impuesto anual se satisfaga con estampillas que lleven un resello diagonal que diga: «Impuesto minero.» En concordancia con este último artículo, el 94 de la Ley de 25 de Abril de 1893, dice que á fin de cumplir con la Ley, se emitirán estampillas con resello especial para recaudar el impuesto anual sobre pertenencias mineras, quedando prevenido en consecuencia, con toda claridad, que los títulos de minas se legalicen con timbres comunes y que el impuesto anual sea el que se recaude con las estampillas especiales reselladas. Como la Secretaría del digno cargo de usted, ha establecido la práctica de usar timbres especiales del Impuesto minero para los títulos que expide y el artículo 95 de la Ley del Timbre vigente, dice: que carecen de valor legal y se reputan como no puestas, las estampillas comunes si se emplean en documentos que exijan estampillas reselladas, así como éstas últimas, si se usan para legalizar documentos que no lo requieran conforme á la misma ley, esta Secretaría declara válidos los títulos que hayan sido expedidos hasta hoy y los que se expi-

dan hasta el 30 de Junio próximo en las condiciones expresadas, y se permite indicar á la del digno cargo de usted la necesidad de legalizar en lo sucesivo los mencionados títulos con estampillas comunes sin el resello especial de «Impuesto minero.» Para el efecto, ya se ordena al Administrador General de la Renta que cambie por timbres comunes, los resellados que existan en poder de esa Secretaría en la fecha expresada, sirviéndose usted circular esta disposición á las Agencias de Minería, para que por conducto de éstas llegue á conocimiento de los interesados. Transcribalo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y habiéndose consultado á la superioridad sobre la validez de las estampillas usadas en los títulos con resello de diversas localidades, la propia Secretaría aclarando la preinserta disposición, me dice:

«Se recibió el oficio de usted número 2,966 fecha 20 de Febrero último, en el que, refiriéndose á la resolución fecha 9 del mismo mes, que declara válidos los títulos de propiedades mineras que se expidan hasta el 30 de Junio próximo con estampillas especiales del impuesto minero, hace usted notar que en los referidos documentos se han usado timbres con resello de diversas Administraciones principales, apareciendo infringida la circular número 171, fecha 11 de Septiembre de 1894, (798) en la que se dispuso que las estampillas no son de curso general en la República, sino que solo son válidas en documentos extendidos en la demarcación á que pertenecen, según su resello. En respuesta manifiesto á usted, que se le autoriza para que al circular la resolución referida, advierta, que el propio resello, tanto en los títulos anteriores al primero de Julio próximo como en los posteriores, no influye para su validez, á pesar de lo dispuesto en la circular citada.»

Todo lo que transcribo á usted á fin de que desde la fecha de la presente circular deje de resellar con la leyenda «Impuesto minero» las estampillas que se deban emplear en los títulos de pertenencias mineras, y solo se resellen las que deban servir para comprobar el pago del impuesto anual de minería, quedando en esta parte reformada la transcripción de la diversa circular de esta Administración general, número 200 de 28 de Junio de 1895. (799)

México, Mayo 11 de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

(798) Consúltese en este Apéndice bajo el número 158.

(799) La Circular que se cita puede verse bajo el número 302.